



CONSTANCIA SECRETARIAL. Roldanillo (Valle), 16 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda de Nulidad absoluta de Escritura Pública que nos fue asignada por reparto. Sírvase proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE  
Secretario

### **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Roldanillo, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-622-40-03-001-2023-00003-00  
Proceso: Verbal-Nulidad Absoluta de Escritura Pública  
Demandante: Luz Myriam Ballesteros Bedoya  
Demandado: Raúl Humberto Arias Posso  
Auto: 0047

Teniendo en cuenta que en la demanda se persigue la declaratoria de la nulidad absoluta de la escritura pública 1159 del 26 de julio de 2022 y que, conforme lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en providencia AC725-2020, radicación 11001-02-03-000-2020-00618-00, este tipo de proceso es de índole personal y no real, por lo que debe aplicarse es el fuero general dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, según el cual: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado"*.<sup>1</sup>

Desde ese horizonte de razonamiento, tenemos que en el escrito de demanda se señala que el domicilio del demandado es la calle 15 #12-36 de La unión- Valle y, por ende, debemos concluir que este asunto es de competencia del Juez Promiscuo Municipal de La unión (Valle).

En los términos que se precisan, forzoso deviene rechazar la demanda por falta de competencia territorial y, en consecuencia, remitir el asunto al Juez Promiscuo Municipal de La unión (Valle), autoridad competente para conocer y dirimir el asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de Nulidad Absoluta de Escritura Pública incoada por la señora Luz Myriam Ballesteros Bedoya contra del señor Raúl Humberto Arias Posso, por competencia territorial.

---

<sup>1</sup> En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia en auto AC1755-2019, Mag. Sustanciador Luis Armando Tolosa V, expresó:

*"En el subéxamine, como se advirtió, la promotora radicó su demanda en la ciudad de Curití, por corresponder a la 'ubicación del bien inmueble objeto del contrato' cuya anulación pide. Para la Corte, dicha determinación no es atendible, por cuanto los hechos sobre los cuales se apoya no encajan dentro de ninguno de los foros consagrados en el artículo 28 del Código General del Proceso, ni siquiera el previsto en su numeral 7º, aplicable -únicamente- cuando se traten de litigios donde se discutan derechos reales.*

*Es palmario que no es este el caso, porque, como bien adujeron algunos de los demandados al momento de formular su excepción previa, la acción de anulación es de estirpe puramente personal, conforme -además- lo ha puesto de presente en inúmeras ocasiones esta Corporación. De esta manera, si la elección realizada por el extremo impulsor deviene ineficaz, no queda alternativa distinta a la de acudir al fuero general y personal contemplado en la regla 1ª del referido canon"*.



SEGUNDO: REMITIR el expediente digital al Juzgado Promiscuo Municipal de La unión (Valle), el cual es competente para conocer este asunto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR las presentes diligencias, previa anotación en los libros de rigor.

## **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

### **MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO  
SECRETARIA**

Roldanillo, 17 de enero de 2023 Notificado por  
Anotación en Estado de la misma fecha.

**ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE**  
Secretario

Firmado Por:

**Magda Del Pilar Hurtado Gomez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Roldanillo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aafa1030835762426c27b7c327866bf1bc65eec827c4f6d25b59b2cadd33536**

Documento generado en 16/01/2023 05:22:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**